



Avoy

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 1 del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones normativas que orienten el diseño e LA FORMULACIÓN, implementación Y EVALUACIÓN de la política pública de seguridad vial con el enfoque de sistema seguro.

(...)

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARIA GENERAL
18 MAY 2022
HORA: 9:36 am

SECRETARIA GENERAL
18 MAY 2022
APROBADO

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTICULO 3º DEL PROYECTO DE LEY 456 CAMARA 2022 408 SENADO 2021 “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones – Ley Julián Esteban”, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores. ~~El Gobierno Nacional La Agencia Nacional de Seguridad Vial~~ unificará y armonizará todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular y la demostración de la conformidad de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

En ese marco, de manera gradual y en un plazo no mayor a 2 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma y el plan de trabajo para la implementación del Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958.

~~El Gobierno Nacional La Superintendencia de Industria y Comercio~~ deberá para garantizar respecto a los fabricantes, el cumplimiento de las normas técnicas de producción y fabricación e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Parágrafo. El término de los dos años de que trata el presente artículo, comenzará a contar una vez entre en vigencia la norma que ratifique el Acuerdo internacional de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor de 1958.

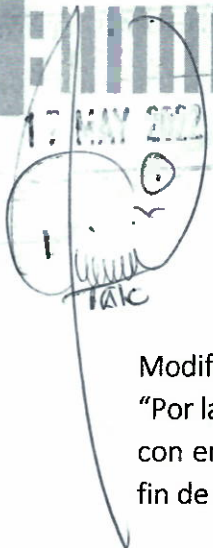
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
18 MAY 2022
RECIBIDO
12:04

JUSTIFICACION

El alcance de la implementación del Acuerdo de Naciones Unidas de 1958 (El Acuerdo establece procedimientos para establecer prescripciones uniformes para los nuevos vehículos de motor y su equipo y para la aceptación recíproca de las homologaciones efectuadas con arreglo a las Normas de las Naciones Unidas), exige en todas las dimensiones que se expresan en el artículo 3 del presente proyecto, la participación de varias entidades del Gobierno Nacional, además de que la Agencia Nacional no es un organismo regulador por excelencia, por lo tanto, de un lado, lo idóneo es sustituir en lo atinente al inciso primero a la "ANSV" por "Gobierno Nacional".

De otro lado, en el inciso tercero, debe sustituirse "Superintendencia de Industria y Comercio" por "Gobierno Nacional", en este último caso, debido a que dado el alcance del Acuerdo es muy probable que se deba determinar la entidad que garantice el cumplimiento de los reglamentos técnicos del sector automotor.



10:10am

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ART ' 3
Acad

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”, con el fin de que se elimine las palabras repetidas **ARTÍCULO 3º**, así:

~~ARTÍCULO 3º.~~ ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores. La Agencia Nacional de Seguridad Vial unificará y armonizará todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

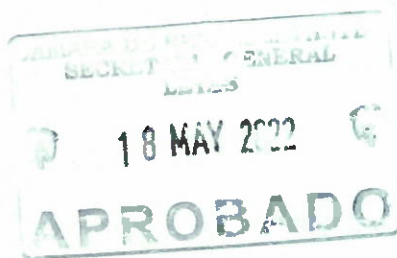
En ese marco, de manera gradual y en un plazo no mayor a 2 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma y el plan de trabajo para la implementación del Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958.

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar respecto a los fabricantes, el cumplimiento de las normas técnicas de producción y fabricación e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Parágrafo. El término de los dos años de que trata el presente artículo comenzará a contar una vez entre en vigencia la norma que ratifique el Acuerdo internacional de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor de 1958.

Cordialmente,

FABIÁN DÍAZ PLATA
C.C 1.102.363.825
Representante a la Cámara por Santander







De la

Bogotá D.C., mayo de 2022

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretaria General
Cámara de Representantes
Ciudad

18 MAY 2022
③
ALS

Respetado secretario:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban", por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores. El Ministerio de Transporte y La Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

En ese marco, de manera gradual y en un plazo no mayor a ~~2~~ 3 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma y el plan de trabajo para la implementación del Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958.

El ministro de Transporte
~~La Superintendencia de Industria y Comercio~~ deberá garantizar respecto a los fabricantes, el cumplimiento de las normas técnicas de producción y fabricación e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Parágrafo. El término de los 3 años de que trata el presente artículo, comenzará a contar una vez entre en vigencia la norma que ratifique el Acuerdo internacional de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor de 1958, en cuyo caso se deberá incluir el trámite correspondiente a la homologación de los vehículos.

Atentamente,

Jorge Humberto Mantilla

SECRETARÍA GENERAL
18 MAY 2022
APROBADO

JUAN CARLOS
LOSADA

ART 4
Alcal

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 456 DE 2022 CÁMARA

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE LA SEGURIDAD VIAL BAJO EL ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 4º, el cual quedará así:

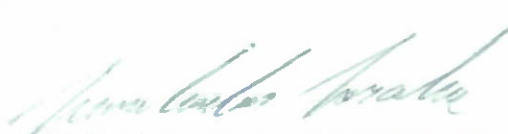
ARTÍCULO 4o. Obligatoriedad de incorporar en el diseño vial especificaciones que prevengan y disuadan comportamientos de los usuarios que puedan poner en riesgo su vida, su integridad personal y su salud o la de terceros.

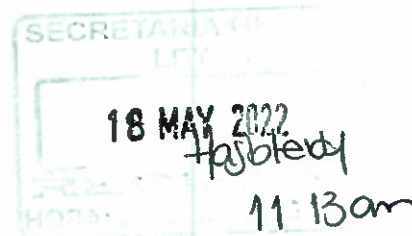
Para todos los efectos de diseño de vías de todas las jerarquías y para intervenciones de construcción de vías nuevas, rectificación, mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento, el diseño de especificaciones técnicas incluyendo dispositivos viales, señalización y distribución, deberá prever mecanismos de disuasión de comportamientos de los usuarios que pongan en riesgo su vida o la de terceros, en particular, la de los usuarios vulnerables, esto sin excluir a ningún actor vial del uso de las vías del territorio nacional.

PAGE *
MERGFO
RMAT2

JUSTIFICACIÓN: En Colombia, donde el uso de la bicicleta como medio de transporte, herramienta deportiva o recreativa es masivo, hacen falta medidas que protejan sus vidas. Así las cosas, con el objetivo de proteger el derecho a la vida a los ciclistas mediante la seguridad vial, se propone no excluir a ningún actor vial del uso de las vías del territorio nacional

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



SECRETARIA DE LEGISLACION
19 MAY 2022
PROBADO

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Art 6
Aca

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 6° del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

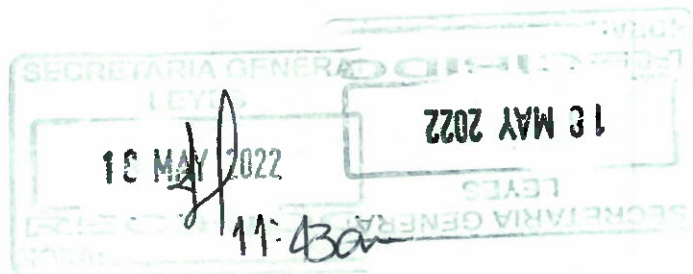
Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, tarjeta de propiedad, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, ~~y demás documentos que se requieran para circular y los que en el futuro llegasen a exigirse~~ cuando estos se presenten en mensaje de datos o cualquier otro medio digital, salvo que tengan evidencias de hechos o circunstancias que los desvirtúen.

Atentamente,



INTIRRAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara por Bogotá



Auch

SECRETARÍA GENERAL
18 MAY 2022
1
MIA
TAL

12:00m

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 6° del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, **tarjeta de propiedad**, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, ~~y demás documentos que se requieran para circular y los que en el futuro llegasen a exigirse cuando estos se presenten en mensaje de datos o cualquier otro medio digital, salvo que tengan evidencias de hechos o circunstancias que los desvirtúen mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.~~

Atentamente,

[Signature]
INTI RAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara por Bogotá

[Signature]

FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara por Santander

SECRETARÍA GENERAL
SECRET
18 MAY 2022
APROBADO

1944 JAN 31

100.0

~~100.0~~

ART 6
Acert

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 6 del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1383, EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y EL ARTÍCULO 244 DE LA LEY 1450 DE 2011,** el cual quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(...)

(Inciso 4) Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, **Y PODRÁ SER PRESENTADA DESDE CUALQUIER DISPOSITIVO TECNOLÓGICO PORTÁTIL.**

(...)

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

18 MAY 2022

SECRET
18 MAY 2022
APROBADO

9:36a

SECRETARIA GENERAL
EYES
18 MAY 2022



AK-7 7
Aval

Bogotá D.C., mayo de 2022

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretaria General

Cámara de Representantes

Ciudad

SECRETARIA GENERAL
EYES
18 MAY 2022
APROBADO

Respetado secretario:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”., por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 19. REQUISITOS.** Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y

entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal,

~~En aquellas zonas del país donde ninguna de las dos anteriores garantice la prestación del servicio, se habilitará para la realización de los exámenes a las entidades privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.~~

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

(...)


Rodrigo Rojas


Emekanda


Diego Pabon

Acord

Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Proposición

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado

Justificación

1. La Ley 769 de 2002 fue modificada por la Ley 1811 de 2016 en lo que respecta a bicicletas, mejorando sustancialmente las condiciones para los ciclistas y actualizando la norma. Volver a una versión de 2002 de una Ley que ya de por sí es retrógrada es un sinsentido. La Ley 1811 fue debatida en un contexto muy participativo donde participaron ciclistas directamente, por lo cual es evidente que lo establecido en dicha Ley debe persistir y utilizar ese texto como base.
2. No se debe restringir la circulación de las bicicletas únicamente a las ciclorrutas donde las hay, pues la bicicleta es un vehículo que tiene prelación en las vías ante los vehículos motorizados y los viajes en esta deben ser protegidos y se debe promover su recorrido.
3. La reducción de siniestralidad está en la mejora de condiciones para usar la bicicleta que hace parte de lo propuesto en este proyecto de Ley (como mejorar infraestructura). Las restricciones que tiene el artículo 94 no son efectivas para reducir la siniestralidad.
4. El plan Global del nuevo Decenio de Seguridad Vial sugiere que la seguridad de las bicicletas esté fundamentada en la ciclorredes seguras (vías, intersecciones, estacionamientos), coherencia en las conexiones, facilidad de acceso. De manera que se faciliten los comportamientos seguros. El uso del casco para MOTOCICLISTAS es el compromiso objetivo número 7 para el 2030.

Juanita Goebertus

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá

Juan Carlos Fonseca

[Signature]

Enrique Alarín

SECRET

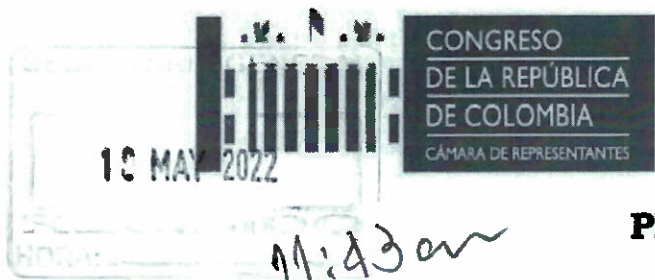
18 MAY 2022

9:03am

SECRET

18 MAY 2022

APROBADO



JORGE
Tamayo
Representante

Art + 10.
A U

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 10 al **Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara - 408 de 2021 Senado** “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban”.. el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, así:

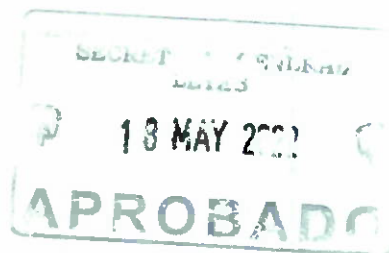
Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototríciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, ~~no se deberá~~ pedrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

(...)

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



ART 11.
Aver

PROPOSICIÓN

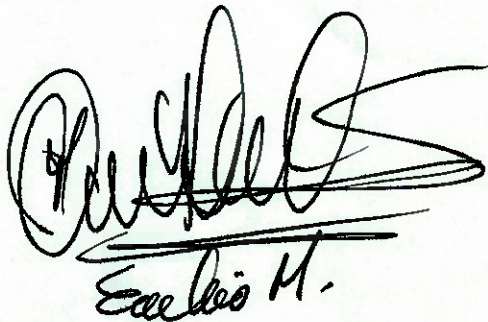
Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara, 408 de 2021 Senado "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban".", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Registro de personas fallecidas y lesionadas en las vías del país. Con el objeto de consolidar la información relacionada con fatalidades y lesiones causadas por accidentes de tránsito, que permita informar a los usuarios de las vías y a los formuladores de política pública en seguridad vial, **las autoridades de tránsito Dirección de Tránsito de la Policía (DITRA)** deberán reportar al Sistema de Información de Reportes de Atenciones en Salud de Víctimas de Accidentes de Tránsito (SIRAS) en el Registro Nacional de Accidentes de tránsito del RUNT, los sectores y tramos de las vías que presenten siniestros con resultado de lesiones corporales y fatalidad. El Ministerio de Transporte garantizará que el Sistema RUNT transmita gratuitamente los campos necesarios del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. La Agencia Nacional de Seguridad Vial reglamentará las condiciones de reporte, frecuencia y desagregación de la información a detalle.

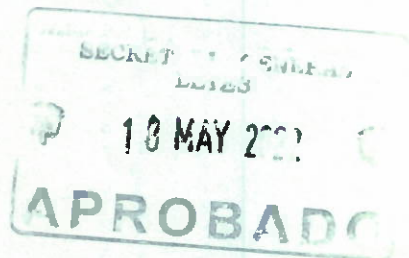
Parágrafo. Para el cumplimiento de la finalidad pretendida con la Ley 2161 de 2021 de combatir el fraude y mejorar la movilidad, todas las entidades aseguradoras, tanto las que ofrecen el SOAT como las que ofrecen el seguro complementario y voluntario previsto en su artículo 4, separada o conjuntamente, deberán verificar el accidente, mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para estos efectos, todas las entidades aseguradoras y los Centros de Conciliación deberán reportar mensualmente los accidentes en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito del RUNT previsto en este artículo. Asimismo, las entidades aseguradoras y la ADRES podrán objetar las reclamaciones con base en el material probatorio recaudado si detectan fraude.

Justificación

Se propone acoger que sean "las autoridades de tránsito", las que reporten al SIRAS, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹; además precisa resaltar que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, hace presencia en las vías nacionales, así las cosas, en los demás lugares ejercen como autoridad de tránsito otros organismos, razón por la cual dejar que el registro lo haga solo la Policía Nacional, no se cumpliría el propósito dispuesto en la ley.



Ezequiel M.



¹ Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:
El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.
(...)

Avalado ART 11

Bogotá D.C., mayo de 2022

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretaria General
Cámara de Representantes
Ciudad

SECRETARIA GENERAL
18 MAY 2022
APROBADO

Respetado secretario:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”., por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 11 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el cumplimiento de la finalidad pretendida con la Ley 2161 de 2021 de combatir el fraude y mejorar la movilidad, todas las entidades aseguradoras, tanto las que ofrecen el SOAT como las que ofrecen el seguro complementario y voluntario previsto en su artículo 4, separada o conjuntamente, dentro del proceso de reclamación, deberán verificar el accidente, mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas o cualquier otro medio probatorio, en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Asimismo, las entidades aseguradoras y la ADRES podrán objetar las reclamaciones con base en el material probatorio recaudado si detectan fraude.

Atentamente,

[Signature]
Eusebio Montez

SECRETARIA GENERAL
17 MAY 2022
HORA: ...
1-2012

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

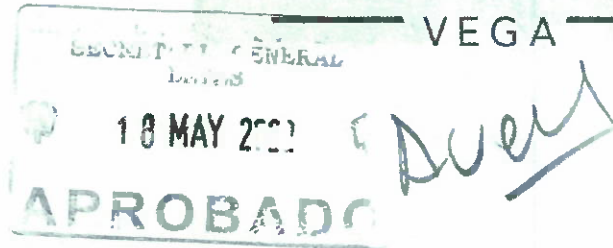
100

ART 17



ALEJANDRO

VEGA



Bogotá, mayo de 2022.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

“ARTÍCULO 17. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, ~~será obligación~~ de los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente **podrán** recaudar todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones ~~reemplazará~~ **complementará** el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación”.

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley **456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO** “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”:

Se propone modificar la expresión “será obligación” por podrán, teniendo en consideración que en el segundo inciso del mismo artículo se establece que los vehículos deben retirarse inmediatamente, estén o no asegurados, y puede ocurrir que, por cualquier razón uno de los conductores involucrados en el accidente no pueda tomar las pruebas sobre el siniestro que le permitirán rendir su versión de los hechos y estaría entonces incumpliendo con la obligación que se le impone en este artículo de recaudar las pruebas. Adicionalmente, si deben moverse los vehículos, las aseguradoras tampoco alcanzarían a llegar al lugar del siniestro por lo que tampoco podrían cumplirse con dicha obligación.

Por esta misma causa, se propone que las pruebas que puedan ser recaudadas al momento del accidente no reemplacen el informe del accidente de tránsito sino que lo complementen en el entendido que es necesario recibir todo tipo de evidencia que pueda servir para esclarecer los causas de ocurrencia de los accidentes.



AR 199
NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

APROBADO PROPOSICIÓN

Aud

PROYECTO DE LEY NO. NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO

“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Modifíquese el artículo 19 al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, así:

ARTÍCULO 19. Incumplimiento de criterios para la instalación y operación de ayudas tecnológicas. Adiciónese el artículo 158-A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

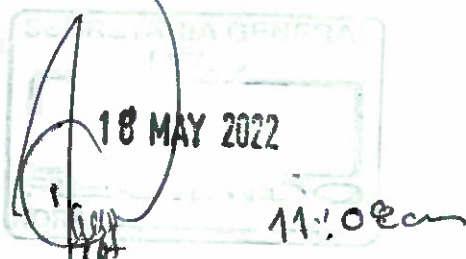
Artículo 158-A. Incumplimiento de criterios de seguridad vial para la instalación y operación de ayudas tecnológicas. Las autoridades de tránsito serán sancionadas con multa equivalente al doble del valor recaudado por concepto de las multas impuestas en los procesos sancionatorios derivados de las infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, en aquellos casos en que se utilicen dichas ayudas, sin el cumplimiento de los criterios de seguridad vial para su instalación y operación establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en cumplimiento de la ley 1843 de 2017.

De los Honorables Representantes

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

ACUÉPVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, oficina Sótano Norte BBVA
Tel: 432 510 0 ext. 3 4 2 7 - 3 4 2 7
www.camararep.gov.co



Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara - 408 de 2021 Senado

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 22 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara-408 de 2021 Senado *“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”*:

ARTÍCULO 22. Sostenibilidad financiera del Fondo de Modernización del Parque Automotor de Carga. En adición a las fuentes de financiación previstas en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 y las demás que se prevean en la normatividad vigente, el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga se financiará con un porcentaje del valor de las operaciones de transporte terrestre de carga que se preste como servicio público intermunicipal o nacional, en vehículos con peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas.

El Gobierno Nacional establecerá la tarifa por cada operación de transporte, considerando i) la diferencia entre la meta anual y la edad promedio actual del parque automotor de carga de vehículos con peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas; ii) el valor promedio de un vehículo nuevo con peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas, y iii) la cantidad de operaciones registradas en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por cada anualidad. La tarifa no podrá ser superior al 0.1% calculado sobre el valor a pagar establecido en el manifiesto de carga.

La empresa de transporte hará la retención correspondiente y el recaudo estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Los recursos del Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, serán priorizados para pequeños y medianos transportadores.


**# Una Nueva Forma
De Hacer Política**

COMUNES




Atentamente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

**# Una Nueva Forma
De Hacer Política**

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO

“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Modifíquese el artículo 23 al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Reducción de la informalidad en el transporte terrestre automotor de carga. La Superintendencia de Transporte podrá imponer medidas cautelares suspenderá, ~~como medida cautelar y hasta que termine la investigación correspondiente, la habilitación de~~ a las empresas de transporte terrestre automotor de carga que no hayan reportado o suministrado la información de sus operaciones al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC durante un plazo continuo de ~~(4)~~ 2 meses, de acuerdo con la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que procedan de conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

De los Honorables Representantes


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
18 MAY 2022
9:25 am

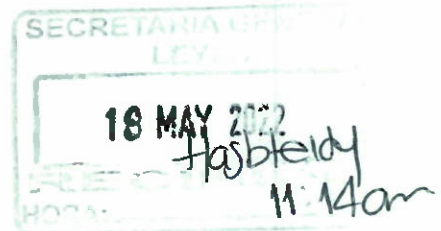
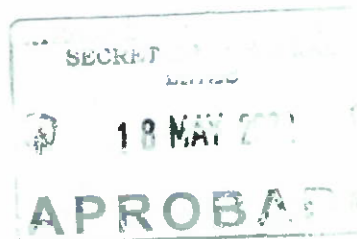
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
18 MAY 2022
APROBADO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo al **Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara - 408 de 2021 Senado** "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban".. el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Obligatoriedad de la reglamentación sobre la infraestructura vial. En un plazo no mayor a 2 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma y el plan de trabajo con apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia de Transporte, para la expedición de los reglamentos técnicos en lo concerniente a las definiciones de punto, sitio, zona, tramo y sector crítico.

~~Jorge Eliécer Tamayo Marulanda~~
Representante a la Cámara



19 MAY 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

ARTÍCULO NUEVO: El Observatorio Nacional de Seguridad Vial, de La Agencia Nacional de Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, en ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las mismas, desarrollará estudios con miras a:

1. Determinar la responsabilidad de los actores de la vía y principales causas de los siniestros, para definir recomendaciones en materia de prevención.
2. Establecer cuadros comparativos sobre materia de seguridad vial en Colombia y otros países, para recomendar acciones con buenos resultados en materia de prevención y siniestralidad.
3. Hacer recomendaciones a autoridades locales y nacionales sobre sus planes e instrumentos para la seguridad vial.
4. Constituir y publicar de manera accesible al público y entidades, la información al impacto de condicionamientos técnicos de seguridad sobre vehículos, vías, y conductas; para el desarrollo de los planes de seguridad vial de lo nacional a lo local.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

Enyane

18 MAY 2022

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

ARTÍCULO NUEVO: La Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información serán los encargados de adecuar la cátedra de seguridad vial contemplada en la Ley 1503 de 2011, a mecanismos digitales que permitan su realización en los establecimientos educativos públicos y privados del país.

Parágrafo: La ANSV, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tics presentarán anualmente un informe al Congreso sobre el estado de implementación de esta Cátedra, así como de la efectividad de la misma.

Parágrafo 2: Para obtener el título de bachiller, será obligatorio realizar y aprobar la Cátedra de Seguridad Vial, la cual se podrá realizar de manera presencial y/o virtual, de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Educación.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

Conferencia

SECRETARÍA GENERAL
18 MAY 2022
11:52 am
Cámaras

PROPOSICIÓN

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Parágrafo: En el caso de las motocicletas, cuando éstas sean inmovilizadas y deban ser transportadas en una grúa donde la capacidad sea mayor a una (01) motocicleta, el cobro del valor del servicio de remolque será dividido proporcionalmente al espacio ocupado por la misma.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

Constan 09

Bogotá D.C, mayo, de 2022

Doctora:
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidente de la Cámara de representantes
Ciudad

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese en el título del artículo 3 del Proyecto de ley 456/2022 Cámara, "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban",

ARTÍCULO 3o. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores, Nacionales e Internacionales.

De los Congresistas.

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara



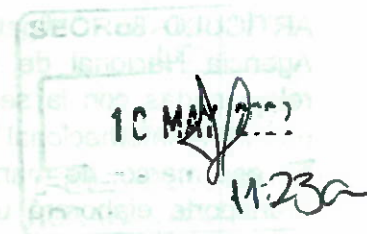
Bogotá D.C, mayo, de 2022

Doctora:

Jennifer Kristin Arias Falla

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de ley 456/2022 Cámara, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”,

ARTÍCULO 3o. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores. La Agencia Nacional de Seguridad Vial unificará y armonizará todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional WP. 29 y FMVSS y sus otras equivalentes.

En ese marco, de manera gradual y en un plazo no mayor a 3 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma y el plan de trabajo para la expedición de los reglamentos técnicos en lo concerniente a vehículos de ruedas, equipos y repuestos que se relacionan a continuación:

i) Protección en caso de colisión frontal; ii) Protección en caso de colisión lateral; iii) Protección en caso de colisión trasera; iv) Protección de peatones; v) Control Electrónico de Estabilidad; vi) Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); vii) Anclajes de cinturones de seguridad y anclajes ISOFIX; viii) Cinturones de seguridad; ix) Asientos y sus anclajes; x) Apoyacabezas; xi) Llantas; xii) Vidrios

(Acristalamientos). Esto bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1595 del 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y, en todo caso, actualizará como mínimo en estos 3 años, aquellos reglamentos técnicos que pierdan su vigencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar respecto a los fabricantes, el cumplimiento de las normas técnicas de producción y fabricación e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los tres Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son los Acuerdos de 1958 y 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio.

El cual quedará así:

COLOMBIA RENACIENTE

Partido Político

Nit. 901308525 – 7

www.partidocolombiarenaciente.co

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afrodescendiente
Comisión Séptima Constitucional Permanente

ARTÍCULO 3o. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores. La Agencia Nacional de Seguridad Vial unificará y armonizará todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional WP. 29 y FMVSS y sus otras equivalentes.

En ese marco, de manera gradual y en un plazo no mayor a 3 años, el Ministerio de Transporte elaborará un cronograma y el plan de trabajo para la expedición de los reglamentos técnicos en lo concerniente a vehículos de ruedas, equipos y repuestos que se relacionan a continuación:

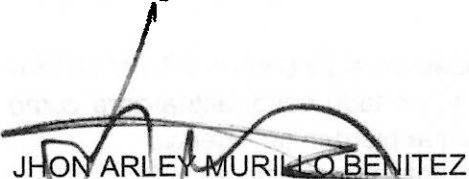
i) Protección en caso de colisión frontal; ii) Protección en caso de colisión lateral; iii) Protección en caso de colisión trasera; iv) Protección de peatones; v) Control Electrónico de Estabilidad; vi) Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); vii) Anclajes de cinturones de seguridad y anclajes ISOFIX Sistema de retención infantil ISOFIX.; viii) Cinturones de seguridad; ix) Asientos y sus anclajes; x) Apoyacabezas; xi) Llantas; xii) Vidrios

(Acristalamientos). Esto bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1595 del 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y, en todo caso, actualizará como mínimo en estos 3 años, aquellos reglamentos técnicos que pierdan su vigencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar respecto a los fabricantes, el cumplimiento de las normas técnicas de producción y fabricación e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los tres Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son los Acuerdos de 1958 y 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio.

De los Congresistas.



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

W/C

PROYECTO DE LEY NO. NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO

“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Modifíquese el artículo 3 proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores. La Agencia Nacional de Seguridad Vial ~~unificará y armonizará~~ deberá adoptar todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

De los Honorables Representantes

Neyla Ruiz
NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

17 MAY 2022
9:40 am

ART 6.



ALEJANDRO
VEGA

C.

Bogotá, mayo de 2022.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, y demás documentos que se requieran para circular y los que en el futuro llegasen a exigirse cuando estos se presenten en mensaje de datos o cualquier otro medio digital que sea autorizado por la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, salvo que tengan evidencias de hechos o circunstancias que los desvirtúen.

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL
18 MAY 2022
10:12 am

JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone modificar el parágrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”:

Con la modificación que se propone se busca evitar la posibilidad de fraude por parte de los usuarios mediante la presentación de medios digitales alterados por los cuales se pretenda acreditar los documentos requeridos a los conductores y propietarios de vehículos para circular por las vías del país, máxime cuando, como se establece en el cuerpo del artículo 6, tendremos licencia de conducción digital documento este que debería ser el válido a efectos de la acreditación ante la autoridad de tránsito. Por ello, se propone que sea el Ministerio de Transporte quien reglamente cuáles serán los medios idóneos.



PROPOSICIÓN

Adiciónese UN PARÁGRAFO al Artículo 7 del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”:

Artículo 7. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

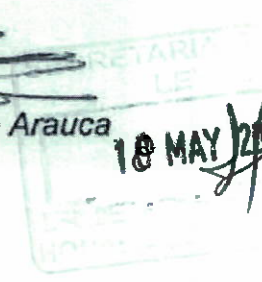
“ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A UN AÑO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MINISTERIO DE SALUD, ELABORARÁ UN PROGRAMA DE FORMACIÓN ACADÉMICA TEÓRICO Y PRÁCTICO PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN ENTRE TRES Y SEIS MESES, Y ENTRE SEIS Y DOCE MESES CUANDO ÉSTA SEA PARA LA OPERACIÓN DE UN VEHÍCULO DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, CON LOS RESPECTIVOS NIVELES Y LA INTENSIDAD HORARIA PARA CADA CASO, QUE SERÁ IMPLEMENTADO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS AUTORIZADAS EN ESTE ARTÍCULO.

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca


SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA
18 MAY 2022
9:36a



NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

ne *(C)*

PROYECTO DE LEY NO. NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO

“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Adiciónese un párrafo al artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, así:

Artículo 94. Normas Generales Para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Transporte, la Agencia de Seguridad Vial y los Entes Territoriales, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, reglamentarán el uso de los triciclos, mototriciclos, motociclos de combustión en el perímetro urbano, así como, patinetas eléctricas y vehículos híbridos (bicicletas eléctricas y otros) que no superen los 40 km de autonomía de batería previsto en el presente artículo.

De los Honorables Representantes

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

17 MAY 2022
9:44am



ALEJANDRO
VEGA

Bogotá, mayo de 2022.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo del artículo 11 del Proyecto de Ley **456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO** “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”

“ARTÍCULO 11. Registro de personas fallecidas y lesionadas en las vías del país.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la finalidad pretendida con la Ley 2161 de 2021 de combatir el fraude y mejorar la movilidad, todas las entidades aseguradoras, tanto las que ofrecen el SOAT como las que ofrecen el seguro complementario y voluntario previsto en su artículo 4, separada o conjuntamente, deberán verificar el accidente, mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para estos efectos, todas las entidades aseguradoras y los Centros de Conciliación deberán reportar mensualmente ~~los accidentes~~ en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito del RUNT previsto en este artículo, los accidentes de tránsito de los que tuvieron conocimiento. Asimismo, las entidades aseguradoras y la ADRES podrán objetar las reclamaciones con base en el material probatorio recaudado si detectan fraude”.

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

10.12.2022
10.12.2022

JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone modificar el párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”:

Teniendo en consideración que actualmente las aseguradoras y los centros de conciliación no necesariamente tienen conocimiento inmediato de la ocurrencia de accidentes de tránsito, por cuanto los usuarios de los seguros pueden realizar las reclamaciones con posterioridad a su ocurrencia, se propone que la obligación establecida en párrafo del artículo 11 sea la de informar cada mes los siniestros de los cuales se tuvo conocimiento y no de todos en general, pues esto último sería una obligación de imposible cumplimiento.



NEYLA RUIZ

Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

C.

PROYECTO DE LEY NO. NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO

“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Modifíquese el artículo 21 al proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. Vehículos de emergencia. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Transporte y la cartera responsable de las categorías técnicas operativas del servicio (Ministerio de Salud, Ministerio de interior, Ministerio de Defensa, entre otros) deberá reglamentar las condiciones para el tránsito de vehículos de emergencia en el país, requisitos para su conducción y condiciones asociadas a su registro.

De los Honorables Representantes

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
17.000.000
9.44a

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, oficina Sótano Norte BBVA
Tel: 432 510 0 ext. 3 4 2 7 - 3 4 2 7
www.camararep.gov.co

ART WUAD



NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

C

PROYECTO DE LEY NO. NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO

“Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”.

Adiciónese un artículo nuevo al capítulo VII del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: El Gobierno Nacional- Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia de Industria y Comercio; deberán elaborar el plan de trabajo para la implementación de los programas de transición a energías limpias vehiculares, el cual deberá ejecutarse en los próximos Cinco (5) años a la aprobación de la presente ley.

De los Honorables Representantes

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

17 MAY 2022
91.495



Revisada

ART 6.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley N° 456 de 2022 Cámara – 408 de 2021 Senado “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones –Ley Julián Esteban”, así:

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.


El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

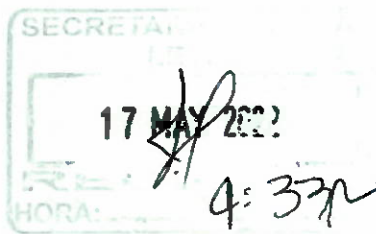
Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

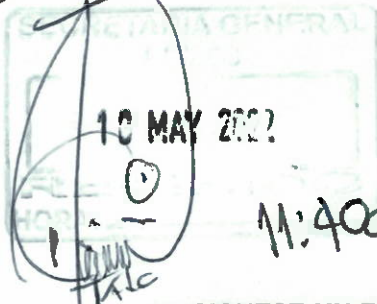
Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, y demás documentos que se requieran para circular y los que en el futuro llegasen a exigirse, ~~cuando estos se presenten en mensaje de datos o cualquier otro medio digital, salvo que tengan evidencias de hechos o circunstancias que los desvirtúen.~~ mediante la consulta en los Sistema de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.


FABIÁN DÍAZ PLATA
C.C 1.102.363.825
Representante a la Cámara por Santander



Constancia

Act 19



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ADICIONESE UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY NO. 456 DE 2022 CÁMARA – 408 DE 2021 SENADO, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD VIAL CON ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY JULIÁN ESTEBAN”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 19. Incumplimiento de criterios para la instalación y operación de ayudas tecnológicas. Adiciónese el artículo 158-A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 158-A. Incumplimiento de criterios de seguridad vial para la instalación y operación de ayudas tecnológicas. Las autoridades de tránsito serán sancionadas con multa equivalente al doble del valor recaudado por concepto de las multas impuestas en los procesos sancionatorios derivados de las infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, en aquellos casos en que se utilicen dichas ayudas, sin el cumplimiento de los criterios de seguridad vial para su instalación y operación establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Todas aquellas multas impuestas durante el periodo en el cual no se contó con la autorización, deberán ser revocadas de forma oficiosa por parte de la autoridad de tránsito y sin necesidad de la autorización expresa del afectado, dentro de un término que, en ningún caso, podrá superar los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya quedado en firme la decisión que para el efecto haya proferido la Superintendencia de Transporte.

Los recursos provenientes de la multa prevista en el presente artículo entrarán a formar parte del presupuesto de la Superintendencia de Transporte.

PARÁGRAFO. En aquellos organismos de tránsito que cuenten con más de una ayuda tecnológica, la sanción a la que hace referencia este artículo se determinará teniendo en cuenta únicamente aquellas ayudas tecnológicas que no cumplieran con los criterios de seguridad vial para su instalación y operación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades de tránsito que resulten sancionadas en los términos del presente artículo, deberán resarcir los perjuicios causados a todas las personas que hayan sido multadas y/o agravadas de cualquier forma durante el tiempo en que una o más ayudas tecnológicas, utilizadas en el proceso sancionatorio, no hayan cumplido con los criterios de seguridad vial para su instalación y operación establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Atentamente


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

